REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA DECRETADA POR EL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, EN SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023, EN CAUSA ROL R-240-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, el "Proyecto"), de Interchile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta Nº 1608, de 10 de diciembre de 2015 (en adelante, "RCA Nº 1608/2015"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Dirección Ejecutiva").

2. La Resolución Exenta N° 202099101630, de 8 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva, que tiene presente el cambio de representante legal que indica.

3. Resolución Exenta N° 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D.096.2018 y ordena medidas urgentes y transitorias en contra de Interchile S.A.

4. La Sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, pronunciada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-49-2021, que acumula la causa R-50-2021, en el marco del recurso de reclamación interpuesto por Interchile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. La Carta S/N°, de 5 de agosto de 2022 y sus documentos adjuntos, presentada por el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile S.A., por medio de la cual solicita iniciar un procedimiento de revisión de la RCA Nº 1608/2015, individualizada precedentemente, en conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

6. La Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que da inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015 de Interchile S.A y los demás antecedentes que obran en el expediente de revisión de la señalada RCA[1].

7. Resolución Exenta N° 202099101421, de fecha 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve el procedimiento de invalidación en contra de la RCA N° 1608/2015, que calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico".

8. La Sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-240-2020, que acumula las causas R-241-2020 y R-242-2020, en el marco del recurso

[1] Disponible en: https://www.sea.gob.cl/revision-de-la-rca-del-proyecto-plan-de-expansion-chile-lt-2x500-kv-cardones-polpaico

Documento Digital N°: 202399101248 – Fecha: 23/03/2023
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/B574D39D-287E-49C3-A9A8-8E41194D38E2

de reclamación interpuesto por la "Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales ex Fundo Loreto", "Comunidad Agrícola La Dormida" y "Cámara de Turismo de Olmué A.G.", en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, de fecha 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, individualizada precedentemente.

9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la RCA Nº 1608/2015 calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", de Interchile S.A., ubicado en las comunas de Copiapó, Vallenar y Freirina, Región de Atacama; La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela y Los Vilos, Región de Coquimbo; La Ligua, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Villa Alemana, Olmué y Quilpué, Región de Valparaíso y; Tiltil, Región Metropolitana.

En el marco de la evaluación del proyecto, se determinó la generación de ruido tanto en la etapa de construcción, proveniente de las actividades de excavaciones, carga y descarga de material, transporte de materiales de construcción y personal, tronaduras[2]; como de la fase de operación, generados en virtud del efecto corona producido en la LAT y S/E "*debido a condiciones atmosféricas de alta humedad"*[3].

Sin embargo, evaluados los impactos asociados al riesgo para la salud de la población, derivados del aumento de niveles de ruido por las actividades de la fase de construcción y el efecto corona en la operación de la línea, se concluyó que estos no revestían caracteres de significancia.

Respecto al cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011, se dispuso lo siguiente sobre la forma de cumplimiento:
"*En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:*
- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)
- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45 (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)*
- Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez)
- Restricción faenas nocturnas
- Faenas manuales
[…] Adicionalmente, y en base a lo establecido en el Oficio ORD N° B32/2714, de fecha 9 de septiembre de 2015, del Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud, se señala que: "Respecto a los compromisos señalados por el propio Titular para implementar en la Región Metropolitana durante la etapa de construcción, corresponde la prohibición de faenas constructivas con maquinarias pesadas durante el periodo nocturno de la norma (21:00 horas a 07:00 horas)"[4].

[2] Considerando 4.3.2.1, RCA N° 1608/2015.
[3] Considerando 4.3.2.2, RCA N° 1608/2015.
[4] Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015.

Luego, en cuanto al indicador de cumplimiento se indicó; *"Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA*". Asimismo, se estableció un informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA, luego de 15 días de realizado dicho monitoreo[5].

Finalmente, como compromiso ambiental voluntario se asumió el monitoreo de ruido asociado a la etapa de operación, con el objeto de monitorear el efecto corona. Las mediciones se realizarían "*en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia*"[6].

El lugar en donde se implementará el CAV será; "*Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria*"[7].

2. Que, la Resolución Exenta N° 202099101630, de 8 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva, tiene presente el cambio de representante legal que indica.

3. Que, con de fecha 6 de mayo de 2022, por sentencia pronunciada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-49-2021, que acumuló la causa R-50-2021, se resolvió acoger el recurso de reclamación interpuesto por Interchile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA), que impuso como sanción una multa de 2.430 UTA, así como el cumplimiento de medidas urgentes y transitorias en el marco del procedimiento sancionatorio llevado bajo el Rol D-096-2018.

En este sentido, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental junto con acoger el recurso de reclamación del titular, dispuso decretar medidas cautelares innovativas, entre ellas (a) mantención trimestral de toda la línea eléctrica que incluya lavado de cable conductor; (b) monitores de ruido en horario diurno y nocturno en los receptores identificados durante la evaluación ambiental, así como los identificados en los procesos de fiscalización desarrollados por la SMA; **(c) la revisión de la RCA 1608/2015 respecto al componente ruido y efecto corona, disponiéndose que su solicitud deberá ser presentada por el titular dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia**; (d) así como las medidas contenidas en el Plan de Acción presentado con fecha 12 de noviembre de 2021.

4. Que, con fecha 5 de agosto de 2022, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile S.A., en cumplimiento de la sentencia indicada en el considerando precedente, solicitó a esta Dirección Ejecutiva iniciar un procedimiento de revisión de la RCA Nº 1608/2015, en conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 202299101971, de 9 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015 que calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", de titularidad de Interchile S.A.

La misma resolución resolvió iniciar un periodo de información pública por 30 días de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 39 de la Ley N° 19.880, ordenando realizar un anuncio en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Adicionalmente, se ordenó oficiar a las Subsecretarías de Medio Ambiente y Salud, para que informaran sobre las materias sometidas a revisión, así como cumplir con el requisito de audiencia previa.

[5] Ibíd.
[6] Considerando 12.10, RCA N° 1608/2015.
[7] Ibíd.

6. Que, por medio del Oficio Ordinario N° 202399109185, de 3 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se ofició a las Subsecretarías de Salud y de Medio Ambiente para que se pronunciaran sobre las materias que versa la revisión.

7. Que, con fecha 10 de febrero de 2023 se publicó en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional un extracto de la Resolución que dio inicio al procedimiento de revisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

8. Que, mediante la presentación ingresada a Oficina de Partes de la Dirección Ejecutiva del SEA, con fecha 4 de enero de 2023 y encontrándose dentro de plazo, Interchile S.A. da cumplimiento a lo ordenado, solicitando se tengan presente las peticiones y antecedentes hechos valer con ocasión a la solicitud de inicio del procedimiento; sin perjuicio de que estas podrán ser complementadas una vez evacuados los informes de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, "OAECA") oficiados y transcurrido el periodo de información pública.

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 202399101122, de 16 de febrero de 2023, se proveyó tener por cumplido el trámite de audiencia previa al interesado en los términos indicados por el artículo 25 quinquies inciso 2° de la Ley N° 19.300.

10. Que, mediante la presentación del Sr. Juan Alberto Molina Tapia, en representación de la Organización Comunitario Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, se solicitó hacerse parte del procedimiento de revisión de la RCA conforme el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se formularon observaciones, se acompañaron documentos y se pidió cuenta.

11. Que, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-240-2020, que a su vez que acumula las causas R-241-2020 y R-242-2020, se resolvió rechazar las reclamaciones interpuestas por tres organizaciones comunitarias -a saber, Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales ex Fundo Loreto, Comunidad Agrícola La Dormida y Cámara de Turismo de Olmué A.G.- en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, de fecha 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la RCA N° 1608/2015, por cuanto el acto reclamado se encontraba conforme a derecho.

No obstante, el Tribunal decidió decretar como medida cautelar innovativa ordenar a la Dirección Ejecutiva del SEA, que "*en el plazo de 30 días contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA N° 1.608/2015, atendida una eventual evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, que hiciera necesaria la adopción de medidas de corrección para restablecer el comportamiento previsto en dicha RCA, informando al Tribunal del resultado de dicho análisis en el término de 15 días contados desde el pronunciamiento respectivo*"[8] (énfasis añadido).

Respecto a dicha medida cautelar innovativa, el Tribunal tiene presente que durante la evaluación del proyecto se determinó que no existían impactos significativos asociados al riesgo para la salud de las personas en relación al componente ruido por efecto corona y que los pronunciamientos evacuados por la Subsecretaría de Salud, durante la evaluación del SEIA y la reclamación administrativa, se encontraban conformes. No obstante, releva los siguientes aspectos:

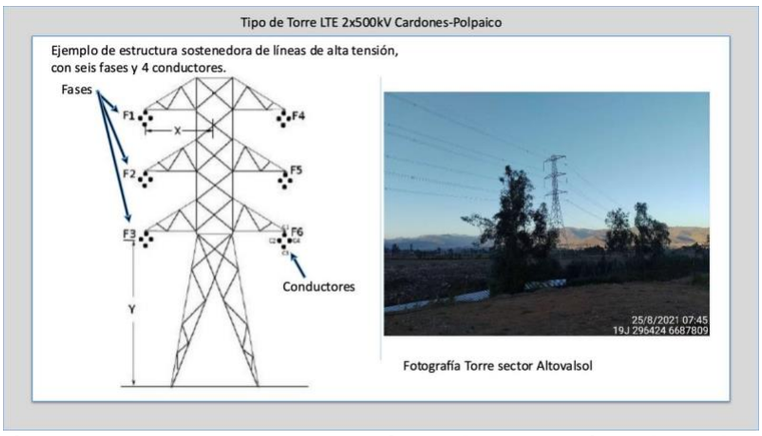
> "*[…] de lo expuesto precedentemente, este Tribunal constata que en el sector Los Nogales, Altovalsol, en el proceso de establecimiento de los máximos permisibles de la normativa ambiental aplicable -Decreto Supremo N° 38/2011-, la homologación del uso de suelo a Zona I del punto 35, efectuada en la evaluación ambiental del proyecto, no es plenamente consistente con el instrumento*

[8] Resuelvo 3°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-240-2020.

de planificación territorial. Ello, de acuerdo con el Instrumento de Planificación Territorial vigente en el año 2015, el Plan Regulador Comunal de La Serena, aprobado por Resolución Nº 498, de 2 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial el 5 de agosto del mismo año y sus enmiendas y Planos Seccionales (hoy derogado por el Decreto Alcaldicio N° 1.302, de fecha 10 de diciembre de 2020, que promulgó la Actualización del Plan Regulador Comunal de La Serena, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2020), así como el Plan Regulador Intercomunal -PRI-, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo- de 2019, todos instrumentos que establecen para la zona de emplazamiento del punto 35 de medición (Lote 25-B Sitio N°1, La Serena), zona rural. Esto último, se ratifica en el Certificado de Informaciones Previas N° 5226 de 3 de julio de 2020 (denuncia formulada ante la SMA por el señor Héctor Cancino) y no en zona urbana (Zona I),[…] Que, en consecuencia, el máximo permisible en este caso corresponde al menor valor entre i) Ruido de fondo + 10 dB(A) y ii) Zona III (65 dB diurno -50 dB nocturno), en lugar de 55 dB(A) y 45 dB(A), como se señaló para periodo diurno y nocturno, respectivamente […] en cuanto a las mediciones continuas realizadas para el punto 35, presentadas en el EIA, a juicio de este Tribunal, se observa, la excedencia de la norma en el periodo nocturno (42 dB(A)>39 dB(A)-límite máximo-) […]"[9] (énfasis añadido).

Adicionalmente, "*Que, al utilizarse en la evaluación la metodología de EDF (Electricité de France), como método predictivo del ruido audible por efecto corona, se consideró una línea de transmisión eléctrica de 500 kV tomando como referencia una torre tipo del proyecto, de altura promedio (cuerpo 4 – H4), de seis fases y cuatro subconductores por fase, del tipo que se visualiza en la siguiente figura:*

Figura N° 12: Tipo de Torre LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico, Los Nogales, sector Altovalsol



Fuente: Elaboración propia. Peritaje ACUSTEC. Informe de Inspección ambiental Tabla 2. Fotografías de fuentes de ruido presentes durante la inspección (25-08-21 y 10-09-21). Torre sector Altovalsol.

[…] Que, no obstante lo señalado, en la determinación mediante la denominada metodología EDF, se consideró una sola de las seis fases de la línea de transmisión que contempla el proyecto, lo que disminuye la potencia total y con ello el nivel de ruido audible determinado por "efecto corona". Al respecto, cabe tener presente que el ruido total audible corresponde a la suma en potencia de cada una de las fases que componen la línea de transmisión. En consecuencia, el resultado obtenido de una emisión de 45 dB(A) a 24 m de distancia del eje de la Línea, es objetable"[10] (énfasis añadido).

Finalmente, durante el procedimiento judicial, el Tribunal ordenó la realización de un peritaje como medida para mejor resolver, a cargo de la ETFA "Acustec". Las mediciones se realizaron en cinco puntos sensibles del sector Los Nogales-Altovalsol, a lo largo de las torres T413V, T412V, T411V, T410V y T409V, en condiciones desfavorables (efecto corona)[11].

[9] Considerandos 256°, 257° y 258°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-240-2020.
[10] Considerandos 262° y 263°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-240-2020.
[11] Considerando 266°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-240-2020.

De acuerdo a la sentencia, "*Que, el resultado del peritaje ordenado por este Tribunal, realizado los días 25 de agosto y 10 de septiembre del 2021 por ACUSTEC, arrojó excedencia en el receptor 5, en medición externa, periodo nocturno y condiciones meteorológicas de efecto corona […].*

Que, a mayor abundamiento, el estudio que acompañó la Organización Comunitaria en sede de invalidación, denominado "LT 2x500 kV Cardones -Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto -Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, versión 3", de 16 de agosto de 2018 (en adelante, "el Estudio"), metodológicamente se enfoca en la torre T413 ubicada en el sector de Los Nogales Altovalsol, que corresponde a una torre de las características identificadas en la Figura N° 12.

Que, con el fin de validar los cálculos y conclusiones del Estudio, la misma Organización Comunitaria encargó uno nuevo, elaborado por la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, "Revisión Informe Línea de Transmisión 500 kV Cardones-Polpaico, Estudio de Ruido Audible en el Sector Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, versión 3", de abril de 2019 (en adelante, el "Estudio de Revisión"). Este Estudio de Revisión concluye que: i) el nivel de ruido en las viviendas cercanas a la torre T413 supera los valores máximos permitidos según lo establecido en el Decreto Supremo N° 38/2011; y, ii) para predecir el nivel total de ruido en cada punto en el entorno de la línea, se debe incluir el aporte de los veinticuatro (24) subconductores (4 por fase). Se advierte que en dicho estudio sólo se consideró la contribución de los cuatro subconductores de una fase, con lo cual se obtiene un nivel de ruido menor al real.

Que, a la luz de los antecedentes de la evaluación ambiental, de los informes acompañados por la Organización Comunitaria y del resultado del peritaje, este Tribunal advierte circunstancias no previstas en la evaluación, respecto del impacto del "efecto corona", por lo que considera necesario, como medida cautelar innovativa, ordenar a la Dirección Ejecutiva del SEA evaluar la pertinencia de la revisión del componente ambiental ruido en el sector Altovalsol, comuna de la Serena, Región de Coquimbo, en los términos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, atendido que dicha variable no habría evolucionado conforme con lo previsto en la evaluación ambiental. Lo anterior, con el objeto de establecer las medidas adecuadas que permitan justificar en todo momento (periodo diurno y nocturno) la no excedencia de los máximos permitidos en la normativa ambiental vigente, esto es, el Decreto Supremo N°38/2011, o en su defecto adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones"[12].

12. Que, con fecha 6 y 7 de marzo de 2023, la Cámara de Turismo de Olmué A.G. y la Comunidad Agrícola La Dormida, interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo proveído por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago con fecha 8 de marzo de 2023, elevándose los autos ante la Excelentísima Corte Suprema.

13. Que, de esta forma, se verifica que el procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015, de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.300, que aprobó el EIA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" de Interchile S.A., se encuentra actualmente en tramitación y versa sobre el componente ruido.

14. Que, en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, los antecedentes que constan en el expediente de la reclamación judicial de la causa rol R-240-2020[13], serán incorporados y analizados en su mérito en el marco del procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015.

Adicionalmente, dichos antecedentes serán remitidos con posterioridad a las Subsecretarías de Salud y Medio Ambiente mediante el respectivo oficio, para que puedan ser considerados en el informe que

[12] Considerandos 267° a 270°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-240-2020.
[13] Disponible en: https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4

estos evacuen en atención al Oficio Ordinario N° 202399109185, de 3 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

15. Que, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú[14], en su artículo 7 N° 2 relativo a la "Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", mandata a cada parte a garantizar la participación del público en procesos de toma de decisiones que involucren "*[…] revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud*".

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 dispone el periodo de información pública como un trámite del procedimiento, mientras que el artículo 39 de la Ley N° 19.880 prescribe que el órgano podría ordenar un periodo de información "*cuando la naturaleza de este lo requiera*" estableciendo que este no podrá ser inferior a 10 días.

16. Que, en conformidad a lo indicado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se establece que "*Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello […]*".

En consecuencia, considerando los antecedentes que obran en el expediente de la reclamación judicial y que serán incorporados en su mérito al procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015 actualmente en curso; y que en virtud del Acuerdo de Escazú existe una obligación por parte del Estado de dar garantías de participación pública en torno a los procedimientos de revisión, el cual se expresa a través del periodo de información pública en este caso, esta Dirección Ejecutiva estima oportuno adoptar la medida provisional de ampliación del periodo de información pública por 30 días adicionales, debiendo realizarse nuevamente los anuncios regulados en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

17. Que, en conformidad al principio de contradictoriedad que rige los actos de la administración, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 19.880 y atendiendo a su calidad de interesado en conformidad al artículo 21 del mismo cuerpo legal, se dará traslado a Interchile S.A. para que en un plazo de 30 días pueda aportar los antecedentes que estime pertinentes en relación a la información vertida durante la tramitación del recurso de reclamación judicial y que será incorporada según sea pertinente al presente procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015.

18. Que, en virtud de lo anteriormente señalado,

RESUELVO:

1. **TENER PRESENTE** lo resuelto por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia pronunciada con fecha 17 de febrero de 2023, causa Rol R-240-2020, informándose debidamente a dicho Tribunal en lo pertinente. Lo anterior, sin perjuicio de lo que resuelva la Corte Suprema respecto a los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia.

2. **DECRETAR** como medida provisional según el artículo 32 de la Ley N° 19.880, la ampliación del periodo de información pública por 30 días adicionales, ordenándose dar cumplimiento a las formalidades que procedan en conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

3. **DAR TRASLADO** a Interchile S.A. para que aporte los antecedentes que estime pertinentes en relación a la información que consta en el procedimiento judicial resuelto por la sentencia de 17 de

[14] Decreto Supremo N° 209, de 6 de julio de 2022, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

febrero de 2023 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-240-2020, y que diga relación con las materias objeto del procedimiento de revisión de la RCA N° 1608/2015, en un plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente Resolución.

4. **OFICIAR** a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental pertinentes, para que en el marco de sus facultades puedan informar sobre las materias sujetas a revisión, ampliando la solicitud de informe conforme lo ameriten los antecedentes que obran en el procedimiento de reclamación judicial.

5. **NOTIFÍQUESE** según distribución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/MCM/GDB/aep.

Distribución:

- Sr. Rodrigo Melguizo Posada, representante legal de Interchile S.A., interchile@interchilesa.com
- Ilustre Tribunal Ambiental Santiago

CC:

- Superintendencia del Medio Ambiente, oficinadepartes@sma.gob.cl

Adjuntos:

- Sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, causa Rol R-240-2020.

Firmado Digitalmente por Genoveva Antonia Razeto Cáceres
Fecha: 23-03-2023 11:05:18:603 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 23/03/2023 18:57:28 CLST